

BOLETIN OFICIAL



EDICIÓN ESPECIAL PROVINCIA DEL NEUQUÉN REPÚBLICA ARGENTINA

AÑO CIV

Neuquén, 28 de Junio de 2024

EDICIÓN N° 4315

GOBERNADOR: Cr. ROLANDO CEFERINO FIGUEROA

VICEGOBERNADORA: Sra. GLORIA ARGENTINA RUIZ

Ministro Jefe de Gabinete: Lic. JUAN LUIS OUSSET

Ministro de Gobierno: Dr. JORGE OMAR ALVEDO TOBARES

Ministra de Educación: Dra. MARÍA SOLEDAD MARTÍNEZ

Ministro de Economía, Producción e Industria: Cr. GUILLERMO GUSTAVO KOENIG

Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral: Sr. LUCAS ALBERTO CASTELLI

Ministra de Desarrollo Humano, Gobiernos Locales y Mujeres: Sra. JULIETA CORROZA

Ministro de Salud: Dr. MARTÍN REGUEIRO

Ministro de Seguridad: Dr. MATÍAS EDUARDO NICOLINI

Ministro de Energía y Recursos Naturales: Ing. JOSÉ GUSTAVO MEDELE

Ministro de Infraestructura: Ing. ALBERTO RUBÉN ETCHEVERRY

Ministro de Turismo: Cr. GUSTAVO FERNÁNDEZ CAPIET

Dirección y Administración:

M. Belgrano N° 439

☎ 0299-4495166/4495200 - Int. 6116/6113

(8300) Neuquén (Cap.)

www.neuquen.gov.ar

E-mail: boletinoficial@neuquen.gov.ar

Directora General:

Abog. Victoria Zilinsky

LEYES DE LA PROVINCIA**LEY N° 3447****POR CUANTO:****LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:****LEY DE ADICIONAL AL DESARROLLO PROFESIONAL DOCENTE****CAPÍTULO I****DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1°: Creación del Adicional Docente. Se crea un adicional remunerativo no bonificable, denominado Adicional al Desarrollo Profesional Docente, con destino al personal del escalafón docente que preste funciones efectivas impartiendo, dirigiendo, supervisando, orientando y colaborando en las tareas de enseñanza dentro del sistema educativo provincial.

Artículo 2°: Alcance y requisitos. El Adicional Docente alcanzará a todos los agentes comprendidos en el artículo 1°, que cumplan con los requisitos de presencialidad determinados en la presente ley.

CAPÍTULO II**IMPLEMENTACIÓN Y ALCANCE DEL ADICIONAL**

Artículo 3°: Determinación del monto. El monto del Adicional Docente será equivalente al 15% de la asignación del cargo u horas cátedra que mensualmente corresponde a cada agente.

Artículo 4°: Periodicidad y método de liquidación. El Adicional Docente se devengará mensualmente y será liquidado con una periodicidad trimestral,

con los haberes de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año. A los efectos de la liquidación del Sueldo Anual Complementario (SAC) se considerará su devengamiento mensual.

Artículo 5°: Criterios para la percepción. El Adicional Docente será percibido por aquellos agentes cuyas inasistencias no superen las 3 trimestrales, con un límite de 2 mensuales, debidamente justificadas y encuadradas en el régimen de licencias. También percibirán el Adicional Docente aquellos docentes que no hayan cumplido con los requisitos previamente establecidos por encontrarse en uso de licencia anual ordinaria cuando la misma fuera usufructuada fuera del ciclo lectivo fijado en el calendario escolar y las previas al cese por jubilación.

Artículo 6°: Percepción proporcional para suplentes e interinos. El docente suplente o interino cuya suplencia o interinato no alcanzara la totalidad de los días hábiles del mes, tendrá derecho a la percepción proporcional del adicional, calculado en relación con los días que haya cumplido la misma.

Artículo 7°: Exclusiones de percepción. Quedan excluidos de la percepción del Adicional los agentes del escalafón docente que se desempeñan en comisión de servicios fuera del sistema educativo, mientras dure el plazo de estas.

CAPÍTULO III

REGULACIONES ESPECÍFICAS DE LICENCIAS Y SUPLENCIAS

Artículo 8°: Regulación de licencias, inasistencias y suplencias. Se establece que el personal docente, que reviste en calidad de suplente de todos los niveles y modalidades de enseñanza del sistema educativo provincial, podrá usufructuar de las licencias, justificaciones y franquicias previstas en la legislación vigente, debiendo acreditar 4 meses continuos de antigüedad en el mismo cargo y/u horas cátedra.

Las licencias, justificaciones y franquicias referidas en el párrafo anterior podrán ser usufructuadas mientras dure la licencia del titular o interino del cargo/

hora cátedra que diera origen a la suplencia. A tales efectos se entenderá que las suplencias se extienden mientras dure la certificación que origina la misma, sin considerar sus prórrogas o extensiones.

Las suplencias que se originen por la cobertura de cargos de mayor jerarquía o situaciones especiales que no impliquen doble erogación presupuestaria por el cargo/hora cátedra, otorgará al suplente el derecho a usufructuar las mismas licencias que un titular de cargo/hora cátedra.

CAPÍTULO IV

GESTIÓN FINANCIERA Y ADMINISTRATIVA

Artículo 9°: Asignación de beneficios económicos. Los beneficios que la aplicación de la presente ley genere en las arcas del Tesoro provincial serán contemplados en las leyes anuales de presupuestos, incrementando las partidas correspondientes al mantenimiento, ampliación y mejora de la infraestructura provincial destinada a educación.

Artículo 10°: Facultades del Poder Ejecutivo. Se faculta al Poder Ejecutivo para disponer las reestructuraciones, modificaciones o reasignaciones presupuestarias necesarias para dar cumplimiento a la presente ley.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 11: Fecha de inicio para la percepción del incentivo. El Adicional Docente dispuesto en la presente ley será percibido a partir de los haberes devengados del mes de septiembre del corriente año, considerando el trimestre inmediato anterior.

Artículo 12: Derogación. Quedan derogadas, en sus partes pertinentes, todas las normas que se opongan al régimen implementado en la presente ley.

Artículo 13: Comunicación. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a los veintiséis días de junio de dos mil veinticuatro.

Fdo.) Gloria Argentina Ruiz
Presidenta
H. Legislatura del Neuquén

Isabel Ricchini
Secretaria de Cámara
H. Legislatura del Neuquén

Registrada bajo número: 3447

Neuquén, 28 de Junio de 2024.

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dese al Registro y Boletín Oficial y Archívese.

DECRETO N° 0682/2024.

FDO.) FIGUEROA
KOENIG
MARTINEZ

DECRETOS DE LA PROVINCIA

DECRETO N° 0680

Neuquén, 28 de junio de 2024.

VISTO:

El Expediente Electrónico EX-2024-01017552- -NEU-RENTAS#SIP, el Código Fiscal Provincial, la Ley 3423, la Ley Impositiva 3407 y la Disposición N° 0073/2024 de la Dirección Provincial de Catastro e Información Territorial; y

CONSIDERANDO:

Que en la actualidad y como es de público conocimiento, el país se encuentra atravesando un marcado proceso inflacionario, el cual produce y produjo una notoria caída del poder adquisitivo del peso;

Que en periodos de normalidad inflacionaria los valores nominales impositivos se fijan a través de una Ley específica, denominada “Ley Impositiva”, que tiene una validez anual;

Que en virtud a la inflación aludida, el periodo anual de validez de los montos establecidos en dicha norma produce un grave perjuicio en las arcas provinciales, toda vez que las erogaciones del Estado Provincial se encuentran afectadas por este acontecimiento y resulta necesario actualizar los ingresos, a los fines de mantener el equilibrio fiscal;

Que en dicho marco, la Legislatura de la Provincia del Neuquén, con fecha 17 de febrero del presente año, sancionó la Ley 3423 que modificó el Artículo 151° de la Ley 2680 -Código Fiscal de la Provincia del Neuquén-, facultando al Poder Ejecutivo, -a propuesta del Ministerio de Economía, Producción e Industria o el organismo que lo remplace en el futuro-, a modificar los importes fijos establecidos en la Ley Impositiva hasta un 50% -mínimos, escalas, multas, tasas, así como cualquier otro monto que se encuentre allí determinado- o hasta que el importe que resulte de adicionarle el efecto inflacionario acumulado desde la fecha de la sanción de Ley que lo determina, si este resultare mayor, cuando razones de índole económica o de interés provincial lo justifiquen;

Que tal facultad tiene por objeto otorgar una herramienta efectiva y ágil para mantener constantes los ingresos provinciales, encontrándose dicha facultad limitada a un cincuenta por ciento (50%) de los valores establecidos en la Ley Impositiva o al importe que resulte de adicionarle el efecto inflacionario;

Que a raíz de lo expuesto, mediante Disposición N° 0073/2024 la Dirección Provincial de Catastro e Información Territorial estableció nuevos valores fiscales para el año 2024 de los inmuebles urbanos, rurales de uso intensivo y extensivo, incrementando los mismos en un treinta y cinco por ciento (35%);

Que es dable destacar, que el impuesto inmobiliario es un impuesto de carácter anual y su base imponible está constituida por la Valuación Fiscal del inmueble, razón por la cual el aumento referenciado en relación a las valuaciones trae indefectiblemente aparejado un incremento en el impuesto anual correspondiente a dicho tributo;

Que dicha diferencia se verá reflejada en el pago anticipado del Saldo del Impuesto Inmobiliario 2024 y proporcionalmente en las cuotas individuales componentes del mismo;

Que con el objeto de acompañar dicho incremento y a los fines de mantener una razonable proporcionalidad con las escalas vigentes establecidas en el Artículo

10°, Inciso a) de la Ley impositiva para el caso de los inmuebles urbanos con mejoras, resulta procedente establecer un incremento del treinta y cinco por ciento (35%) respecto de los valores vigentes previstos en dicho artículo, a los efectos de la liquidación y pago del impuesto inmobiliario;

Que de mantenerse sin actualización los valores de dicha escala, el referido incremento de las valuaciones fiscales conllevaría en muchos casos una alícuota más gravosa para los contribuyentes del impuesto, ya que ingresarían en un rango superior de la misma;

Que en consonancia con lo anteriormente expuesto, con el fin de mantener constantes los ingresos provinciales, deviene asimismo procedente incrementar los importes fijos de los Artículos 11° y 12° de la Ley 3407 en un treinta y cinco por ciento (35%), respecto de los valores vigentes a la fecha;

Que se cuenta con la debida intervención de la Dirección General de Legal y Técnica de la Dirección Provincial de Rentas;

Que se cuenta con dictámenes favorables de la Asesoría General de Gobierno y de la Fiscalía de Estado de la Provincia del Neuquén, en un todo de acuerdo al Artículo 89° de la Ley 1284;

Por ello:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN DECRETA:

Artículo 1°: ESTABLÉZCASE un incremento del treinta y cinco por ciento (35%) sobre los importes fijos previstos en los Artículos 10° Inciso a), 11° y 12° de la Ley Impositiva 3407, en los términos de las facultades conferidas por el Artículo 151° del Código Fiscal Provincial vigente, modificado por Ley 3423, conforme el Anexo **IF-2024-01315741-NEU-LYT#RENTAS** que forma parte de la presente.

Artículo 2°: ESTABLÉZCASE que el incremento del impuesto inmobiliario anual con motivo del aumento de las valuaciones fiscales de los inmuebles, establecido mediante Disposición N° 0073/24 de la Dirección Provincial de Catastro e Información Territorial, se reflejará en el pago anticipado del Saldo del Impuesto Inmobiliario 2024 y proporcionalmente en las cuotas individuales componentes del mismo.

Artículo 3°: DISPÓNGASE que en aquellos casos en que a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto se hubiera cancelado la totalidad del

impuesto inmobiliario correspondiente al Periodo Fiscal 2024, no será aplicable el incremento previsto en el Artículo 1° de la presente norma.

Artículo 4°: La presente norma entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 5°: El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía, Producción e Industria.

Artículo 6°: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y cumplido, Archívese.

FDO.) FIGUEROA
KOENIG

ANEXO IF-2024-01315741-NEU-LYT#RENTAS

“Artículo 10: Se fijan las siguientes alícuotas, a los efectos de la liquidación y el pago del impuesto inmobiliario, en relación con lo previsto en el artículo 177 del Código Fiscal provincial:

a) *Inmuebles urbanos con mejoras:*

VALUACIONES		PAGAN		
DE PESOS	A PESOS	PESOS	MÁS EL ‰	S/EL EXCEDENTE DE PESOS
0	1.230.615	15.066	0	0
1.230.615	1.535.828	15.066	8,4	1.230.615
1.535.828	2.415.229	17.630	9,7	1.535.828
2.415.229	3.455.639	26.160	11,2	2.415.229
3.455.639	5.183.442	37.814	12,9	3.455.639
5.183.442	7.794.358	60.102	14,9	5.183.442
7.794.358	15.588.727	99.005	16,2	7.794.358
15.588.727	46.754.370	225.273	17,4	15.588.727
46.754.370	en adelante	767.556	19,4	46.754.370

Artículo 11: Se fija el monto de \$137.246 como límite para aplicar la exención prevista por el inciso h) del artículo 165 del Código Fiscal provincial.

Artículo 12: Se fijan los siguientes montos del impuesto mínimo anual según el artículo 163 del Código Fiscal provincial:

- a) *Inmuebles urbanos*
Edificados, quince mil sesenta y seis pesos \$15.066
Baldíos, quince mil sesenta y seis pesos\$15.066
- b) *Inmuebles rurales de explotación intensiva Departamento Confluencia,*
veinticinco mil trescientos ochenta y cinco pesos\$25.385
Departamentos restantes, dieciocho mil ciento doce pesos\$18.112
- c) *Inmuebles rurales de explotación extensiva.*
Toda la provincia, dieciocho mil ciento doce pesos \$18.112
- d) *Inmuebles rurales intensivos o extensivos improductivos.*
Toda la provincia, treinta y seis mil ciento veintiséis pesos\$36.126”.



SUMARIO

Edición de 9 Páginas

Leyes de la Provincia - Pág. 2 a 5

3447 - Crea un Adicional Remunerativo No Bonificable, denominado Adicional al Desarrollo Profesional Docente, con destino al personal del escalafón docente que preste funciones efectivas impartiendo, dirigiendo, supervisando, orientando y colaborando en las tareas de enseñanza dentro del Sistema Educativo Provincial.

Decretos de la Provincia - Pág. 5 a 9

0680 - Establece un incremento del Impuesto Inmobiliario Anual con motivo del aumento de las valuaciones fiscales de los inmuebles.